



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00335-00

Debido a que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90, 384 y 385 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1.-) Admitir la demanda de restitución de tenencia de bien entregado a título de arrendamiento financiero o leasing, instaurada por **Banco Davivienda** contra **Elkin Raúl Piza Enciso**.
- 2.-) Correr traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.
- 3.-) Dar a la presente demanda el trámite del proceso verbal de menor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I, capítulo II y artículos 384 y 385 *ibídem*.
- 4.-) Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndose entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.
- 5.-) Reconocer personería para actuar a la abogada **Carolina Abello Otalora**, como representante legal de la sociedad que obra como apoderada general de la entidad demandante, en los términos del poder conferido por escritura pública.
- 6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es [-cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

Antonio Morales Sánchez
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 35, fecha 17 de mayo de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00379-00

Le corresponde al despacho resolver sobre la admisión de la demanda. Sin embargo, se observa que el valor de la renta de los 12 meses anteriores a la presentación de la demanda asciende a la suma de \$12.000.000, de acuerdo con lo manifestado en el hecho 4 del escrito de demanda.

En tal medida, se advierte que este juzgado no es el llamado para avocar el conocimiento de la demanda por tratarse de un asunto de mínima cuantía, cuya competencia se radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo del artículo 17 y el artículo 26 – 6 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor cuantía. En consecuencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial, con el fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo.

Notifíquese,


ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 35, fecha 16 de mayo de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00396-00

Le corresponde al despacho resolver sobre la admisión de la demanda. Sin embargo, se observa que el accionante pretende el pago de la suma de \$69'304.000.

En tal medida, se advierte que no se cumplen con los requisitos del proceso monitorio reglado en los artículos 419 a 421 del Código General Proceso, **porque no se trata de un asunto de mínima cuantía**, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo en el artículo 25 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

Primero: Negar el requerimiento de pago deprecado.

Segundo: Sin lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que fue radicada de manera virtual.

Notifíquese,


ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 35, fecha 17 de mayo de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00431-00

Examinado el despacho comisorio procedente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Acacias (Meta) se evidencia la ausencia de varios documentos, los cuales son necesarios para avocar el conocimiento de la comisión. Por lo tanto, se oficia a la citada sede judicial, para lo siguiente:

1.-) En atención a que la solicitud del despacho comisorio se encuentra encaminada a la práctica de la diligencia de secuestro respecto de un inmueble, conforme a lo dispuesto en el artículo 601 del C.G.P., acredítese el embargo previo del mismo.

Para lo cual, remita a este despacho el certificado de tradición y libertad actualizado del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40286132.

2.-) Allegue copia de la escritura pública y de la documentación necesaria para la plena identificación del inmueble objeto de la medida ordenada, conforme lo señala el artículo 83 ibídem.

La secretaría deberá elaborar la comunicación correspondiente, y remitirla con observancia de lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

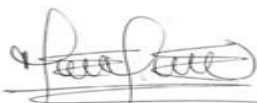
Notifíquese,


ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 35, fecha 19 de mayo de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00459-00

Efectuada la revisión formal de los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se dispone:

Inadmitir la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y precise lo correspondiente:

1.-) Adecúe las pretensiones de la demanda, de modo que se distingan las pretensiones declarativas, las consecuenciales y las condenatorias debidamente liquidadas.

Se observa que en el encabezado del escrito de la demanda se menciona iniciar una “*acción de repetición*”. Sin embargo, en las pretensiones se hace referencia a la responsabilidad de la demandada.

2.-) Ajuste el fundamento de derecho invocado en la demanda, con observancia de las normas del régimen privado aplicables a su pretensión. Nótese que la acción de repetición prevista en la Ley 678 de 2001 se orienta contra los servidores públicos o particulares investidos de función pública como sujetos pasivos.

3.-) Aclare el concepto por el cual pretende el pago de la suma de \$42.212.000. Es decir, si ese monto corresponde al juramento estimatorio disciplinado en el artículo 206 del C.G.P., o por el

contrario pretende el reconocimiento del pago de lo no debido, según se interpreta de los hechos 6 y 8 del libelo.

4.-) De ser el caso, observe lo consagrado en el artículo 206 *ibídem*, y en esa medida estime razonada y discriminadamente el monto de la compensación que se pretende.

5.-) Allegue el contrato de arrendamiento enunciado como prueba, de forma tal que permita su lectura sin mayor dificultad.

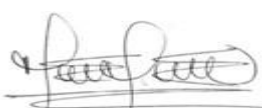
6.-) Todas las correcciones que han de hacerse a la demanda deberán estar integradas en un único escrito, que no contenga errores de digitación, ni que confunda hechos o sujetos procesales.

7.-) Se advierte a la parte que la presente providencia no admite recurso alguno, de conformidad con el inciso 3° del artículo 90 *ídem*.

Notifíquese,


ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 35, fecha 17 de mayo de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00488-00

Efectuada la revisión formal de los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se dispone:

Inadmitir la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y precise lo correspondiente:

1.-) Indique el lugar de notificación de los testigos que deban ser citados al proceso. Así mismo, ajuste la petición de prueba testimonial conforme lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P.

2.-) Determine la competencia y la cuantía del presente asunto según lo señalado en el artículo 26 y el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P. En procura de ese cometido allegue copia del avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión actualizado para el año 2022.

3.-) Aporte el plano de manzana catastral del inmueble objeto de usucapión.

4.-) Allegue los documentos enlistados en el acápite de pruebas. Nótese que no aportó el *“Boletín de nomenclatura del bien inmueble descrito en el aceite de pretensiones”* ni el *“documento de Compra Venta del bien inmueble objeto de demanda”*, que menciona en el libelo. Lo anterior de conformidad con los artículos 84, 85 y 245

de la codificación adjetiva civil.

5.-) Aporte el certificado especial que refiere el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., actualizado y emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto del inmueble pretendido en esta litis.

6.-) Todas las correcciones objeto de la demanda deberán estar integradas en un único escrito, que no contenga errores de digitación, ni que confunda hechos o sujetos procesales.

7.-) Se advierte a la parte que la presente providencia no admite recurso alguno, de conformidad con el inciso 3° del artículo 90 *ibídem*.

Notifíquese,


ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00499-00

Efectuada la revisión formal de los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se dispone:

Inadmitir la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y precise lo correspondiente:

1.-) Allegue los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de la litis, cuya fecha de expedición sea menor a un mes. Lo anterior, con fundamento en el artículo 375 del C.G.P.

2.-) Determine la competencia y la cuantía del presente asunto según lo señalado en el artículo 26 y el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P. En procura de ese cometido allegue copia del avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión actualizado para el año 2022.

3.-) Aclare y precise tanto en los hechos como en las pretensiones, cuáles son los inmuebles objeto de prescripción. Pues de la lectura resulta confuso si se refiere a los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50C-865574 y 50C-865507.

4.-) Aporte el certificado especial que refiere el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., actualizado y emitido por la oficina de

Registro de Instrumentos Públicos, respecto del inmueble pretendido en esta Litis.

5.-) Enuncie la totalidad de las pruebas documentales allegadas y que pretende hacer valer como tales durante el juicio, de conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.

6.-) Todas las correcciones objeto de la demanda deberán estar integradas en un único escrito, que no contenga errores de digitación, ni que confunda hechos o sujetos procesales.

7.-) Se advierte a la parte que la presente providencia no admite recurso alguno, de conformidad con el inciso 3° del artículo 90 *ibidem*.

Notifíquese,


ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de mayo de dos 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00522-00

Examinado el despacho comisorio procedente del Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal de Manizales se evidencia la ausencia de varios documentos, los cuales son necesarios para avocar el conocimiento de la comisión.

Por lo tanto, se oficia a la citada sede judicial, para lo siguiente:

En atención a que la solicitud del despacho comisorio se encuentra encaminada a la práctica de la diligencia de secuestro respecto de un inmueble, conforme a lo dispuesto en el artículo 601 del C.G.P., acredítese el embargo previo del mismo.

Para lo cual, deberá remitirse a este despacho el certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1985863, con una expedición no superior a treinta (30) días, comoquiera que aquel no obra en el expediente.

Así mismo, deberá aportarse copia de los documentos que obren en el expediente que originó la comisión, que permitan determinar los linderos del bien objeto de la cautela.

Por secretaría, elabórese el oficio y remítase acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 35, fecha 17 de mayo de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01201-00

En atención al informe secretarial que antecede y de acuerdo con la solicitud elevada por el apoderado del extremo actor, el despacho resuelve:

1.-) Tener en cuenta que se materializó la captura del vehículo identificado con la placa FOT-250, lo cual se informa a las partes para los fines legales correspondientes.

2.-) Ordenar a la Secretaría que oficie al parqueadero en el que se encuentra dicho automotor, con el fin de que se disponga su entrega a **Carrofácil de Colombia S.A.S.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

La comunicación en comento deberá ser enviada con observancia de lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

3.-) Ordenar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis. Por secretaría, elabórese la comunicación correspondiente y envíese según lo señalado en el canon 11 *ibídem*.

4.-) Dar por terminadas las presentes diligencias, debido a que aquellas se orientaron, exclusivamente, a lograr la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria. Lo anterior, de acuerdo con lo disciplinado en el Decreto 1835 de 2015.

5.-) Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

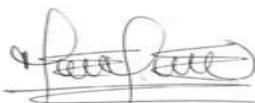
Notifíquese,


ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 35, fecha 17 de mayo de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00305-00

Efectuada la revisión formal de los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se dispone:

Inadmitir la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y precise lo correspondiente:

1.-) Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la litis, cuya fecha de expedición sea menor a un mes.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 375 del C.G.P.

2.-) Determinése la competencia y la cuantía del presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 26 y el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

3.-) Aclare y precise tanto en los hechos como en las pretensiones, el motivo por la cual dirige la demanda contra María del Carmen Beltrán Parra, como quiera que el demandante figura como propietario en la anotación n° 2 del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40659481.

4.-) Apórtese poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, y enviado a través de la

dirección electrónica para notificaciones judiciales registrada por el demandante o, de ser el caso, remítase una copia con presentación personal de aquel. Ello, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

5.-) Todas las correcciones que han de hacerse a la demanda deberán estar integradas en un único escrito, que no contenga errores de digitación, ni que confunda hechos o sujetos procesales.

6.-) Se advierte a la parte que la presente providencia no admite recurso alguno, de conformidad con el inciso 3° del artículo 90 ibídem.

Notifíquese,


ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00307-00

Efectuada la revisión formal de los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se dispone:

Inadmitir la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y precise lo correspondiente:

1.-) Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la litis, cuya fecha de expedición sea menor a un mes. Lo anterior, con fundamento en el artículo 375 del C.G.P.

2.-) Determinése la competencia y la cuantía del presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 26 y el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P. Para ese cometido, deberá aportar copia del avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión actualizado para el año 2022.

3.-) Adecúe los hechos de la demanda de tal manera que se presenten debidamente determinados, clasificados, numerados, y se permita el entendimiento de la situación fáctica, sin lugar a confusión y de forma cronológica, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

Así mismo, se advierte que los hechos 2 y 9 hacen referencia a distintos hechos, lo cual genera confusión.

4.-) Apórtese poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, y enviado a través de la dirección electrónica para notificaciones judiciales registrada por la accionante o, de ser el caso, remítase una copia con presentación personal de aquel. Ello, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

5.-) Todas las correcciones deberán presentarse integradas en un único escrito, desprovisto de errores de digitación.

6.-) Se advierte a la parte que la presente providencia no admite recurso alguno, de conformidad con el inciso 3° del artículo 90 *ibidem*.

Notifíquese,


ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 35, fecha 17 de mayo de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.


DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de mayo 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00318-00

En atención a que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90, 384 y 385 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Admitir la demanda de restitución de tenencia de bien entregado a título de arrendamiento financiero o leasing, instaurada por **Banco Davivienda** contra **Nubia Catherine Cruz**.

2.-) Correr traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

3.-) Dar a la presente demanda el trámite del proceso verbal de menor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I, capítulo II y artículos 384 y 385 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndose entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería para actuar al abogado **Jhon Andrés Melo Tinjaca**, como apoderada de la entidad demandante en los términos del poder conferido.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es [-cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,


ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 35, fecha 17 de mayo de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00326-00

Examinado el despacho comisorio procedente del Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá se evidencia la ausencia de varios documentos, los cuales son necesarios para avocar el conocimiento de la comisión. Por lo tanto, se oficia a la citada sede judicial, para lo siguiente:

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P., y en concordancia con la facultad uninominal en cabeza del juez de conocimiento, se requiere para que el juzgado comitente informe quién es el secuestre designado, en orden a llevar a cabo la diligencia, así como los datos para su notificación.

Lo anterior, porque en el auto de 18 de noviembre de 2021 se indicó que los datos del secuestre están contenidos en el acta anexa, la cual no fue aportada. Simplemente se anexó el telegrama n° 109007 dirigido a Delegaciones Legales S.A.S., sin que de ello se pueda establecer con precisión su designación y aceptación.

La secretaría deberá elaborar la comunicación correspondiente, y remitirla con observancia de lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

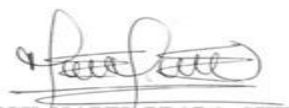
Notifíquese,


ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 35, fecha 17 de mayo de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria